



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PASTO
OFICINA JUDICIAL**

RADICACIÓN:

JUZGADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE IMUES

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

APODERADA JUDICIAL

NOMBRES Y APELLIDOS: ANA CRISTINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.085.285.275 de Pasto (N)

T.P. No. 248.362 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 24 No. 17-86 Casa Zarama oficina 210. Pasto – N.

Correo electrónico: abogada@cristinalopez.com.co

Celular: 3014584393

TUTELANTE

NOMBRES Y APELLIDOS: ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS

C.C. No. 27.234.817 de Imues (N).

TUTELADO

NOMBRES Y APELLIDOS: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Correo electrónico: sednarino@narino.gov.co

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

MÍNIMO VITAL

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

TRABAJO

SEGURIDAD SOCIAL

San Juan de Pasto, 22 de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE IMUES.

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**

Accionado: **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

ANA CRISTINA LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.275 de Pasto y T.P. No. 248.362 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.234.817 de Imues (N), en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, interpongo tutela en contra del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en procura de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, al trabajo y a la seguridad social de mi poderdante, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

1. **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** estuvo nombrada en provisionalidad como Auxiliar de Servicios Generales, en la planta global de la Gobernación de Nariño, desde el 14 de enero de 2008, hasta el 10 de mayo de 2024.
2. El cargo en el que mi clienta se desempeñaba fue ofertado en el concurso de méritos 1522 del 2020 territorial Nariño.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023, por la cual, conformó y adoptó lista de elegibles para proveer 331 vacantes definitivas del empleo del nivel asistencial Auxiliar de Servicios Generales, identificado con Opec No. 160263.
4. Mediante Resolución No. 2344 del 10 de mayo de 2024, el Secretario de Educación del Departamento de Nariño, resolvió nombrar en periodo de prueba a quien superó el concurso y, en consecuencia, dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**.
5. Como explicaré en los fundamentos jurídicos, mi clienta ostenta el derecho a una estabilidad laboral reforzada por las siguientes razones:
 - Es madre cabeza de familia, pues su cónyuge pese a que convive con ella, desde hace algunos años se encuentra incapacitado para trabajar, por lo cual, tiene a cargo principalmente tanto a su esposo como a su hijo menor de edad.

- Es prepensionable pues, conforme al cambio establecido en la reforma pensional, le faltan 2.96 años para llegar a las 1.000 semanas cotizadas y poder acceder a una pensión anticipada de vejez.
 - Se encuentra en situación de debilidad manifiesta pues el salario como servidora pública era la única fuente de sustento de ella y su familia y quedarse sin el y sin una pensión les afecta considerablemente su mínimo vital.
6. El 28 de marzo de 2023 se radicó petición ante el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el cual, se dio a conocer la situación de mi cliente y se solicitó su reintegro a la planta global.
 7. Mediante oficio del 28 de junio de 2024 el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** negó la solicitud de reintegro argumentando que, en su momento, no encontraron elementos que los pusiera en alerta de que mi cliente tuviere una especial protección para no haber ofertado la plaza y, que en el momento en el que radicó su solicitud de reintegro ya se habían expedido los actos administrativos mediante los que se nombró en propiedad a la persona que superó el concurso.
 8. Se debe tener en cuenta que según listado publicado por la entidad accionada en abril de 2024 existan 350 vacantes en el Departamento de Nariño para el cargo OPEC 160263 - auxiliar de servicios generales- y según se estableció en la parte considerativa del acto administrativo de insubsistencia, una vez superada la etapa de selección del concurso Territorial Nariño 1522-2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 12522 de 14 de septiembre de 2023, por la cual, se conformó una lista de elegibles para proveer trescientos treinta y un (331) vacantes, es decir, que hay un excedente de **diecinueve (19) vacantes que no se van a proveer mediante concurso**, situación que permite un margen de acción a la entidad para poder reintegrar a **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**.

PRETENSIONES

Mediante un proceso preferente y sumario como lo establece el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política de 1991, solicito a su despacho se proceda a disponer lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, al trabajo y a la seguridad social de la señora **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la entidad accionada:
 - 2.1. Que, en el término improrrogable de 48 horas, se sirva reintegrar a la señora **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**, en un cargo de igual o superior jerarquía o equivalencia al que venía ocupando como Auxiliar de Servicios Generales, en la planta global de la Gobernación de Nariño y, para poder continuar al cuidado de su hijo menor de edad y de su esposo con limitaciones físicas, se de preferencia a un reintegro en una plaza ubicada en el Municipio de Imues (N) o en el más cercano que sea posible.

2.2. Que el reintegro se extienda, en la medida de las posibilidades según las vacantes existentes, hasta que **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** cumpla el requisito de 1.001 semanas cotizadas que le permitirán acceder a una pensión anticipada por vejez.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto la estabilidad laboral de los servidores públicos nombrados en provisionalidad es relativa y, por regla general, pueden ser removidos del empleo para proveer el cargo con una persona que ganó el concurso de méritos, no es posible que el Departamento de Nariño desconozca el criterio que en reiteradas ocasiones ha dejado sentado la H. Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez, la Corte ha indicado que:

“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”¹

Así las cosas, se ha dispuesto en cabeza de quienes son sujetos de especial protección constitucional el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*.

En el caso concreto, la señora **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** ostenta el derecho a una estabilidad laboral reforzada por cuanto es madre cabeza de familia, es prepensionable y se encuentra en situación de debilidad manifiesta, como veremos a continuación:

1. MADRE CABEZA DE FAMILIA.

El núcleo familiar de **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** está conformado por las siguientes personas:

- Su hijo menor de edad Samuel Alejandro Bastidas Bastidas, quien tiene 14 años de edad y se encuentra en noveno grado
- Su esposo Edgar Guillermo Bastidas
- Sus nietos menores de edad: Claudia Camila Ortiz Pantoja, de 12 años de edad y Jhon Fredy Ortiz Pantoja de 14 años de edad
- Su hija Claudia Pantoja Bastidas (madre de Claudia y Jhon).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-063 de 2022, Expediente T-8.342.527 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Todo su núcleo familiar y mi poderdante viven en la Vereda El Portachuelo, Municipio de Imues y dependían del salario que ésta percibía como auxiliar general en el Departamento de Nariño, pues Samuel es menor de edad y su esposo no puede trabajar debido a su delicada condición de salud, por otra parte, sus nietos también son menores de edad y la madre de ellos es ama de casa, no tiene ningún salario que le permita sostenerlos y es separada (si dejásemos por fuera a sus nietos en todo caso, mi clienta tiene a su cargo inexorablemente a su hijo menor de edad y su esposo ya se conforma un hogar que requiere recursos para sobrevivir). Esta situación fue manifestada por mi clienta y también dan cuenta en declaraciones extrajuicio los testigos: Gloria Emerita Castro, Carlos Bolívar Guancha y Amilcar Pantoja).

El esposo de **ALICIA**, Edgar Guillermo Bastidas tiene 59 años de edad, años atrás trabajaba en labores del campo, de agricultura, pero hoy en día se encuentra incapacitado e impedido para trabajar y, además requiere cuidado permanente debido a que tiene los siguientes diagnósticos:

Desprendimiento de la retina en ojo izquierdo con compromiso macular, trastorno del cuerpo vitreo y presencia de lentes intraoculares (pseudofaquia) en ambos ojos, además hace 6 meses que con el ojo derecho mira manchas negras y miodesopsias, defecto refractivo no corregido. En virtud de ello, como se prueba con historia clínica, se le han practicado las siguientes 3 cirugías:

- El 15 de mayo de 2024: extracción de silicon – Vitrectomía posterior asistida, por lo que se le dio incapacidad inicialmente por 30 días hasta el 13 de junio de 2024.
- El 11 de julio de 2023 se le hizo otra cirugía en sus ojos
- El 15 de diciembre de 2022: Vitrectomía posterior asistida ojo izquierdo

Por lo expuesto se cumple con los presupuestos que ha establecido la Corte Constitucional para que una persona sea considerada padre o madre cabeza de familia, esto es, tener responsabilidad permanente sobre hijos menores de edad o mayores pero incapacitados para trabajar y que la pareja haya muerto, este ausente de manera permanente o estando presente no pueda ayudar con el sostenimiento del hogar.

2. CALIDAD DE PREPENSIONABLE.

ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el fondo privado Porvenir, según se refleja en su historia laboral (corte a marzo de 2024), cuenta con un total de 833.8 semanas cotizadas al sistema pensional y un capital ahorrado de cincuenta y siete millones cuatrocientos un mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$ 57.401.678).

Claramente el capital ahorrado no le a mi clienta financiar una pensión vitalicia de vejez equivalente al 110% del salario mínimo como requisito para obtener una pensión en el RAIS, a la luz del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, toda vez que la tutelante actualmente tiene 57 años de edad (el 12 de septiembre de 2024 cumple 58 años) podría acceder al reconocimiento y pago de una pensión de garantía

mínima consagrada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993,² para la cual, se exigen 1.150 semanas de cotización.

La reforma pensional - Ley 2381 de 16 de julio de 2024- en su artículo 37 estableció la PRESTACION ANTICIPADA DE VEJEZ, la cual contempla que para las mujeres que cumplan 62 años de edad, que no reúnan el requisito de semanas mínimas para acceder a una pensión de vejez y tengan mas de 1.000 semanas cotizadas pueden disfrutar de una prestación anticipada de vejez que se calculará de manera proporcional a las semanas cotizadas y de la cual se descontará mensualmente el valor equivalente a las cotizaciones faltantes hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas.

Entonces, en el caso concreto, conforme a los grandes cambios que se han dado a nivel pensional, se puede afirmar que **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**, es prepensionable.

Mediante sentencia SU-003 de 2018 la Corte Constitucional estableció como regla de unificación jurisprudencial que acreditan la condición de prepensionables las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, a las que les falte tres (3) años o menos para cumplir el requisito de semanas de cotización para acceder a la pensión de jubilación o vejez.

A la señora **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** le faltan 2.96 años para completar 1.000 semanas con las cuales podría acceder a una pensión anticipada que le garantizaría su mínimo vital y el de su familia.

Contabilización semanas:

A la señora **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** se le reporta un total de 833.8 semanas cotizadas al sistema pensional, si se observa en la historia laboral Porvenir tiene en cuenta el mes como de 30 días y el año como de 360 días, pero hoy en día, a partir de la sentencia SL-138 de 2024 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las semanas cotizadas al sistema pensional se cuentan en días calendario de 360 y 366 días al año.

Entonces pasando el tiempo cotizado por mi clienta a días calendario nos arroja que tiene un total de 845.86 semanas cotizadas, por lo que para llegar a las 1.000 le faltarían 154.14 semanas equivalentes a 2.96 años, así:

² ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

| Fecha desde | Fechas Hasta | Días HL Porvenir | Días 365 | Semanas HL Porvenir | Semanas 365 |
|-------------|--------------|------------------|--------------------------------|---------------------|---------------|
| 01/01/2008 | 17/01/2008 | 17 | 17 | 2,43 | 2,43 |
| 01/02/2008 | 31/12/2008 | 330 | 335,00 | 47,14 | 47,86 |
| 2009/01/01 | 2009/01/31 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 2009/02/01 | 2009/11/30 | 300 | 303 | 42,86 | 43,29 |
| 01/12/2009 | 31/12/2009 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2010 | 31/01/2010 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2010 | 28/02/2010 | 30 | 28 | 4,29 | 4,00 |
| 01/03/2010 | 31/03/2010 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/04/2010 | 31/12/2010 | 270 | 275 | 38,57 | 39,29 |
| 01/01/2011 | 31/01/2011 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2011 | 28/02/2011 | 30 | 28 | 4,29 | 4,00 |
| 01/03/2011 | 31/12/2011 | 300 | 306 | 42,86 | 43,71 |
| 01/01/2012 | 30/09/2012 | 270 | 274 | 38,57 | 39,14 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 30 | 30 | 4,29 | 4,29 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2013 | 31/12/2013 | 330 | 334 | 47,14 | 47,71 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2014 | 30/11/2014 | 300 | 303 | 42,86 | 43,29 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2015 | 31/03/2015 | 60 | 59 | 8,57 | 8,43 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 30 | 30 | 4,29 | 4,29 |
| 01/05/2015 | 30/11/2015 | 210 | 214,00 | 30,00 | 30,57 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2016 | 31/07/2016 | 180 | 182 | 25,71 | 26,00 |
| 01/08/2016 | 31/12/2016 | 150 | 153 | 21,43 | 21,86 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 30 | 28 | 4,29 | 4,00 |
| 01/03/2017 | 31/12/2017 | 300 | 306 | 42,86 | 43,71 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2018 | 31/10/2018 | 270 | 273 | 38,57 | 39,00 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 30 | 4,29 | 4,29 |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2019 | 31/12/2019 | 330 | 334 | 47,14 | 47,71 |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2020 | 30/11/2020 | 300 | 304 | 42,86 | 43,43 |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2021 | 31/10/2021 | 270 | 273 | 38,57 | 39,00 |
| 01/11/2021 | 30/11/2021 | 30 | 30 | 4,29 | 4,29 |
| 01/12/2021 | 31/12/2021 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2022 | 31/05/2022 | 150 | 151 | 21,43 | 21,57 |
| 01/06/2022 | 30/11/2022 | 180 | 183 | 25,71 | 26,14 |
| 01/12/2022 | 31/12/2022 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/01/2023 | 31/07/2023 | 210 | 212 | 30,00 | 30,29 |
| 01/08/2023 | 31/12/2023 | 150 | 153 | 21,43 | 21,86 |
| 01/01/2024 | 31/01/2024 | 30 | 31 | 4,29 | 4,43 |
| 01/02/2024 | 31/03/2024 | 60 | 60 | 8,57 | 8,57 |
| | | | | 833,86 | 845,86 |
| | | | Semanas para llegar a las 1000 | 166,14 | 154,14 |
| | | | Años para llegar a las 1000 | 3,19 | 2,96 |

Según ha manifestado la máxima corporación constitucional la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida de su empleo y por ende ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.³

Si bien es cierto la reforma pensional inicia su vigencia el 01 de julio de 2025, lo cierto es que ya es ley y abre las posibilidades para que una persona con 1.000 semanas pueda adquirir una pensión pues creó la pensión anticipada de vejez, la reducción de las semanas para las mujeres a 1.000 y también la reducción de 50 semanas por cada hijo nacido vivo.

Si en gracia de discusión su señoría no aceptare el argumento de que mi poderdante ostenta fuero de prepensionada, se solicita que, desde una perspectiva constitucional y de derechos fundamentales, no se desconozca su situación pensional, pues en este momento de la intervención

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, sentencia SU-003 de 2018, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

judicial depende el futuro de la tutelante y el hecho de que le permitan llegar a 1.001 semanas de cotización le generará un buen margen de acción que puede marcar la diferencia entre que se pensione o no y, por ende, en cómo podrá afrontar su vejez.

3. SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA.

Desde el 26 de diciembre de 2007 **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** fue nombrada en provisionalidad, por lo que desde hace 17 años es servidora pública y la única fuente del sustento de su familia y de ella ha sido por muchos años el percibido como auxiliar general en el departamento, por lo cual, su desvinculación siendo madre cabeza de familia y sin cumplir los requisitos para acceder a una pensión vulneraria fehacientemente se derecho al mínimo vital, pues además de quedarse sin salario y sin los recursos para cubrir las necesidades básicas, tiene obligaciones crediticias que también debe cumplir.

Mi clienta tiene un crédito No. 2700889-4 con el Banco Av Villas por el que tiene que pagar cuotas mensuales de \$ 451.249 y otro crédito con la Cooperativa del Magisterio de Túquerres, por el que tiene que pagar \$ 276.437 mensuales (con 66 cuotas pendientes).

Las circunstancias mencionadas también la hacen sujeto de especial protección constitucional, como así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

“la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

*Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales, así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar, entre otros grupos especialmente protegidos”.*⁴

MEDIOS DE PRUEBA

Con el objeto de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito muy respetuosamente, al Señor Juez de tutela que corresponda, se sirva tener en cuenta los siguientes documentos que se allegan como medios de prueba:

- Cedula de ciudadanía **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**.
- Nombramiento y posesión de la tutelante en el cargo de auxiliar de servicios generales.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-063 de 2022, Expediente T-8.342.527 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

- Resolución de insubsistencia No. 2344 del 10 de mayo de 2024.
- Petición de reintegro elevada ante la entidad accionada.
- Oficio del 28 de junio de 2024 por el cual, el **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** negó la solicitud de reintegro.
- Listado de vacantes para el cargo OPEC 160263 -auxiliar de servicios generales- de abril de 2024 publicado por la entidad accionada.
- Registro civil de matrimonio entre **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS** y Edgar Guillermo Bastidas.
- Registros civiles de nacimiento de: hijos Samuel Alejandro Bastidas Bastidas y Claudia Pantoja Bastidas y de nietos: Claudia Camila Ortiz Pantoja y Jhon Fredy Ortiz Pantoja.
- Certificado de estudios de hijo menor de edad.
- Declaraciones extrajuicio
- Comprobantes de obligaciones crediticias de **ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS**.
- Cedula ciudadanía Edgar Guillermo Bastidas.
- Historia clínica de Edgar Guillermo Bastidas.
- Historia laboral emitida por Porvenir con corte a marzo de 2024.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

JURAMENTO.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha instaurado acción de tutela con los mismos de hecho y de derecho ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

Poder para actuar y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la tutelante

Celular apoderada: 301 4584393

Celular ALICIA BASTIDAS: 3186995777

Correo electrónico: abogada@crystalopez.com.co Acepto y solicito ser notificado por este medio

Al tutelado

Dirección electrónica: sednarino@narino.gov.co

Muchas gracias, cordialmente:


CRISTINA LOPEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.085.285.275 de Pasto

T.P. No. 248.362 del C.S. de la J.